

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. 008-ALC-GADMH-2025.

DOCTOR MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO ESCOBAR.

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA.

CONSIDERANDO:

1. Que el literal 1, numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "*(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)*";
2. Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*";
3. Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el principio de legalidad y la obligatoriedad de sujeción al universo jurídico que regula la Administración Pública, en el sentido de que: "*(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*";
4. Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, sostiene que: "*(...) la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*";
5. Que el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "*(...) Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas (...)*";
6. Que el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que: "*(...) Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutivas previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden (...)*". Funciones y competencias que se contienen en los artículos



- 54 y 55 de dicha Ley. La autonomía referida encuentra su fundamento en el artículo 5 del Código ut supra, en el sentido de que la institución mantiene: "(...)el derecho y la capacidad efectiva(...)para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno(...)". Dicho derecho y capacidad se extiende a la facultad normativa, reconocida por el artículo 7 del anotado Cuerpo de Normas, en tanto que este nivel de gobierno tiene: "(...)la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial(...)";
7. Que el artículo 59 del mismo cuerpo de normas establece que "(...)el alcalde(...)es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal(...)", y sus atribuciones se establecen en el artículo 60 literal del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización, en tanto que está facultado para: "(...)a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo(...)". Ello guarda concordancia con lo previsto en el artículo 9 de dicho cuerpo de normas, que señala que: "(...)La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de(...)alcaldes(...)", tal aspecto concuerda con el artículo 6 numeral 16 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que dice que la máxima autoridad es: "(...)Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos(...)";
8. Que de acuerdo a lo contenido en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo "(...)la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia y no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley(...)";
9. Que el artículo 98 del Código supra, define al acto administrativo como: "(...)la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo(...)";
10. Que de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, uno de los objetivos prioritarios de Estado es: "(...)Convertir la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional(...)", para lo cual el Servicio Nacional de Contratación



Pública, como ente rector en la materia, tiene la atribución para: "(...) *Administrar los procedimientos para la certificación de producción nacional en los procesos precontractuales y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado* (...)";

11. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que: "(...) *El Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador COMPRASPUBLICAS será de uso obligatorio para las entidades sometidas a esta Ley y será administrado por el Servicio Nacional de Contratación Pública* (...)";
12. El artículo 33 de la referida Ley, determina que: "(...) *La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial, en los siguientes casos: (...) c. Por considerarse inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas o la única presentada. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas; (...) Una vez declarado desierto el procedimiento, la máxima autoridad o su delegado, podrá disponer su archivo o su reapertura. (...) La declaratoria de desierto o cancelación no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes* (...)".
13. Que el artículo 58 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que: "(...) *Los informes de la comisión técnica serán dirigidos a la máxima autoridad o su delegado e incluirán el análisis correspondiente del proceso y la recomendación expresa de adjudicación o declaratoria de cancelación o desierto (...) En los procedimientos de contratación cuyo presupuesto referencial sea inferior al establecido en el inciso primero de este artículo, le corresponderá llevar a cabo la fase precontractual a un servidor designado por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado* (...)";
14. Que artículo 142 numeral 6 del Referido Reglamento, respecto de los procesos de menor cuantía obras, prevé que: "(...) *En caso de no existir dos (2) o más ofertas habilitadas para el sorteo, se procederá a declarar desierto el proceso* (...)";
15. como lo establece la Norma de Control Interno 100-01, corresponde al GAD Municipal realizar un control que proporcione seguridad razonable para el logro de los objetivos institucionales y la protección de los recursos públicos. Dicho control se orienta a cumplir con el ordenamiento jurídico, técnico y administrativo, a promover la eficiencia y eficacia de las operaciones de la entidad, y garantizar la confiabilidad y oportunidad de la información, así como la adopción de medidas oportunas para corregir las deficiencias de control.
16. Que previo al cumplimiento de los presupuestos previstos para la Fase Preparatoria, esta Autoridad mediante Resolución Administrativa Nro. GADMH-A-216-2024, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veinticuatro (19/12/2024),



resolvió: "(...) Autorizar el inicio del proceso de Menor Cuantía Obra MCO-GADMH-2024-013 denominado: "CONSTRUCCIÓN DE OFICINA Y BODEGA PARA EL GAD MUNICIPAL HUAMBOYA" (...) Aprobar el pliego y el cronograma del proceso (...) Ing. Jhoan Jhuniór Rivadeneira Jaramillo/Analista de Topografía 1, portador del N.U.I: 1400541320, como responsable de llevar a cabo la fase precontractual del Proceso (...) [sic]";

17. Que mediante Memorando Nro. GADMH-DGOP-2025-0009-M, de fecha ocho de enero del año dos mil veinticinco (08/01/2025), el Ing. Jhoan Jhuniór Rivadeneira Jaramillo/Analista de Vialidad 2, actualmente,/Delegado responsable de la fase precontractual del proceso, comparece ante el Ejecutivo con lo siguiente: "(...) el Delegado Técnico para la fase precontractual recomienda al Dr. Miguel Zambrano en calidad de Máxima Autoridad del cantón Huamboya, el declarar DESIERTO el proceso, debido al incumplimiento del artículo 142 inciso 6 del RLOSNCP. Para lo cual se adjunta el Informe de Resultados y Recomendaciones del proceso de contratación Nro. MCO-GADMH-2024-013 denominado "CONSTRUCCIÓN DE OFICINA Y BODEGA PARA EL GAD MUNICIPAL HUAMBOYA". (...) "[sic];
18. Que consta del proceso el Informe de Resultados y Recomendación, de fecha ocho de enero del año dos mil veinticinco (08/01/2025), suscrito por el Ing. Jhoan Jhuniór Rivadeneira Jaramillo/Analista de Vialidad 2, actualmente,/Delegado responsable de la fase precontractual del proceso que nos ocupa, con el que se concluye y recomienda: "(...) Mediante memorando Nro. GADMH-DADM-2025-0007-M del 06 de enero de 2025 suscrito por la Mgs. Sabrina Hellen Basurto Vilela ANALISTA DE COMPRAS PÚBLICAS 3 informa que para el proceso Nro. MCO-GADMH-2024-013 denominado CONSTRUCCIÓN DE OFICINA Y BODEGA PARA EL GAD MUNICIPAL HUAMBOYA, (...) solo se recibió una oferta del oferente REMACHE ORTEGA BYRON LEANDRO, (...) Yendo esto contra el artículo 142 inciso 6 del RLOSNCP al no existir un mínimo de dos (2) ofertas habilitadas para el sorteo; siendo entonces la recomendación del Delegado Técnico para la fase precontractual del proceso de Menor Cuantía el declarar DESIERTO el proceso Nro. MCO-GADMH-2024-013 denominado "CONSTRUCCIÓN DE OFICINA Y BODEGA PARA EL GAD MUNICIPAL HUAMBOYA". (...) Se recomienda al Dr. Miguel Zambrano, en calidad de Máxima Autoridad del cantón Huamboya, el declarar DESIERTO el proceso Nro. MCO-GADMH-2024-013 denominado "CONSTRUCCIÓN DE OFICINA Y BODEGA PARA EL GAD MUNICIPAL HUAMBOYA", debido al incumplimiento del artículo 142 inciso 6 del RLOSNCP al no existir un mínimo de dos (2) ofertas habilitadas para el sorteo. (...) "[sic];
19. Que visto el estado actual del proceso de Menor Cuantía Obra MCO-GADMH-2024-013 denominado: "CONSTRUCCIÓN DE OFICINA Y BODEGA PARA EL GAD MUNICIPAL HUAMBOYA", toda vez que se ha mostrado que no han existido al menos dos ofertas válidas como lo determina el artículo 142 numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por razones jurídicas reviste la inconveniencia para los intereses institucionales la sustanciación del actual proceso, y debido a que no existe alternativa jurídica, ni aún proveniente de esta máxima Autoridad Ejecutiva, que permita subsanar o convalidar lo acontecido, es oportuno acoger la recomendación señalada en el considerando anterior



En ejercicio de las facultades y atribuciones que me confiere la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General,

RESUELVO:

Artículo 1. - Declarar desierto el proceso de Menor Cuantía Obra MCO-GADMH-2024-013 denominado: "CONSTRUCCIÓN DE OFICINA Y BODEGA PARA EL GAD MUNICIPAL HUAMBOYA", por la causal prevista en el artículo 33 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, concordante con el artículo 142 numeral 6 del Reglamento General a la Ley Supra, en razón de las justificaciones expuestas en los considerandos 14, 17, 18 y 19 de esta Resolución y documentación que la integra. Se ordena la reapertura del proceso.

Artículo 2.- Disponer al responsable del Portal de Compras Públicas la publicación de la presente Resolución, así como la información relevante de este procedimiento de contratación, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a través de la herramienta informática alojada en el dominio: <http://www.compraspublicas.gob.ec>, para lo cual sentará la razón que requiera el Sistema respecto de la causal que motivó la emisión de actual Acto Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.-

Dado y firmado en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya a los diez días del mes de enero del año dos mil veinticinco (10/01/2025).

ADMINISTRACIÓN 2023 - 2027

Dr. Miguel Antonio Zambrano Escobar.

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA.

Elaboración y revisión:

